

En Logroño, a 21 de junio de 2011, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

45/11

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud en relación con la Reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria formulada por D. J. A. M. C., por los perjuicios estéticos, a su juicio, causados tras la extirpación de varios quistes faciales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El reclamante acude, en enero de 2010, a la Consulta de Dermatología por referir diversas lesiones quísticas en diversas zonas de su cuerpo. Es diagnosticado y tratado por el Especialista. También a finales de enero, se incluye en lista de espera quirúrgica para la extirpación de quistes epidérmicos faciales.

El paciente es intervenido para extirpación de quiste facial, según lo previsto, con anestesia local y sin necesidad de ingreso hospitalario el 31 de marzo de 2010, sin más recomendación que un analgésico durante los siguientes 3 o 4 días y la retirada de los puntos en su Centro de Salud.

El 17 de mayo de 2010, acude nuevamente a la Consulta de Dermatología. Una vez vista la cicatriz, se le remite a Consulta de Cirugía Plástica, por si existe posibilidad quirúrgica de mejora estética.

El paciente es visto en la Consulta Externa de Cirugía Plástica por el Dr. R. V., el 27 de mayo de 2010, donde se observa que presenta cicatriz en cara, zona mentoniana izquierda, con elevación “en culos de pollo” en ambos extremos. Se propone remodelación de la cicatriz.

El 6 de agosto de 2010, el reclamante es reintervenido por el Cirujano Plástico Dr. R., con el propósito de mejorar el aspecto estético de la cicatriz facial, lo que realiza alargando la cicatriz original.

Segundo

Con fecha 1 de octubre de 2010, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Salud del Gobierno de La Rioja el escrito de 14 de septiembre de 2010, presentado por el reclamante en el Servicio de Atención al Paciente, en el que solicita una cuantía indemnizatoria por los daños y perjuicios que entiende se le han causado como consecuencia de la asistencia sanitaria prestada en el Hospital *San Pedro* de Logroño.

Tercero

Seguido el expediente en todos sus trámites, con fecha 18 de mayo de 2011 se formula, por la Instructora, Propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación. La Dirección General de los Servicios Jurídicos se muestra conforme con la Propuesta de resolución en su informe, emitido el 24 de mayo de 2011.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 30 de mayo de 2011, registrado de entrada en este Consejo el 6 de junio de 2011, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2011, registrado de salida el 7 de junio de 2011, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción del mismo por la D.A. 2.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por ser la cuantía de la reclamación superior a 600 euros, en concordancia con el cual ha de ser interpretado el artículo 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de este Consejo Consultivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Segundo

Inexistencia de responsabilidad del Servicio Riojano de Salud

La reclamación hecha por el reclamante reprocha al Servicio Riojano de Salud que fuera intervenido en exéresis de un quiste sebáceo en el rostro, cuya cicatriz le produce un

perjuicio estético, por un Cirujano General, estimando que dicho daño no se habría producido si la intervención la hubiera realizado un Cirujano Plástico.

Tal afirmación, sin embargo, es por completo irrelevante para imputar a la Administración el daño estético.

En efecto, para valorar que existe la imprescindible relación de causalidad el criterio por el que hay que guiarse ha de ser el de la *condicio sine qua non*, conforme al cual un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar. Pues bien, de los informes médicos incorporados al expediente resulta que la cicatriz que presenta el reclamante tiene origen en el proceso de cicatrización y en las características particulares de la intervención, sin que exista razón alguna que permita concluir que el daño padecido no existiría si hubiera sido otro el Especialista interviniente.

Además, este Consejo ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre que la posibilidad de cambios en el personal médico interviniente (D. 74/10 y D. 86/10) y la presunción de capacidad profesional del mismo (D. 17/10) cumplen los estándares del servicio sanitario público exigibles en esta materia (D.4/10).

Por lo demás, la intervención fue consentida por el paciente y, como dicen todos los informes periciales obrantes en el expediente, efectuada conforme a la *lex artis*. Ello excluye la concurrencia de la legalmente exigible *causa de imputación* del daño a la Administración sanitaria, sin que quepa argumentar que, al nacer la responsabilidad de una obligación *de medios*, aquélla estuviera obligada a poner otros —Cirujano Plástico— que los razonablemente exigibles —Cirujano General— para eliminar el quiste, tratándose, como se trata, de prestar en concreto un servicio público.

Por todo ello, a juicio de este Consejo Consultivo, debe desestimarse la reclamación.

CONCLUSIONES

Única

La pretensión de indemnización ejercitada por la reclamante debe ser desestimada, puesto que no resulta del expediente que los daños por los que reclama sean imputables al funcionamiento de los servicios públicos sanitarios.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero